



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309972020

Expediente : 01298-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GRACE ISABELLA VILLALOBOS PAREDES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 16 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01298-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2020, interpuesto por **GRACE ISABELLA VILLALOBOS PAREDES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** con Expediente N° 33113-2020 de fecha 6 de octubre de 2020, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2020 la recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de La Victoria *“la relación de las empresas de transporte de carga ubicadas en el distrito de La Victoria”*.

Con fecha 30 de octubre de 2020 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Oficio N° 194-2020-SG/MLV ingresado a esta instancia con Registro N° 088318 de fecha 15 de diciembre de 2020, la entidad remitió sus descargos¹, indicando que la solicitud de la recurrente fue atendida.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Mediante la Resolución N° 010109132020 notificado a la entidad el 4 de diciembre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la recurrente, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo y formulación de sus descargos.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada por la recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que mediante correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2020 la entidad remitió a la recurrente la Carta N° 649-2020-SG/MLV a través de la cual brindó respuesta a la solicitud de acceso de fecha 6 de octubre de 2020 signado con Expediente N° 33113-2020, indicando que la Subgerencia de Comercialización y Promoción empresarial contestó su pedido con el Informe N° 1401-2020-SGCP-GDE/MLV

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

a través del cual le adjuntan el Informe N° 193-2020-SGCPE-GDE/MLV⁴, el cual contiene la información requerida (relación de las empresas de transporte de carga).

Asimismo, cabe referir que mediante correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2020 la entidad remitió a la recurrente la Carta N° 508-2020-SG/MLV a través de la cual brindó respuesta a la solicitud de acceso de fecha 21 de setiembre que tiene el mismo contenido de la solicitud de fecha 6 de octubre de 2020, mediante la cual comunicó la liquidación del costo de reproducción de lo requerido.

En consecuencia, la entidad mediante la Carta N° 649-2020-SG/MLV brindó respuesta a la solicitud de acceso adjuntando el Informe N° 193-2020-SGCPE-GDE/MLV, por lo que, habiéndose realizado la entrega de lo requerido que es materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Por los considerando expuestos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS5, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01298-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2020, interpuesto por **GRACE ISABELLA VILLALOBOS PAREDES**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GRACE ISABELLA VILLALOBOS PAREDES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp

⁴ Cabe mencionar que el Informe N° 193-2020-SGCPE-GDE/MLV entregó la información requerida en atención a una solicitud de fecha 21 de setiembre de 2020 signado con expediente 30173-2020 el cual tiene el mismo contenido que la solicitud de acceso del presente caso.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL MARIA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10 – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶ en el recurso de apelación interpuesto por **GRACE ISABELLA VILLALOBOS PAREDES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentado ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, la suscrita considera que el recurso de Apelación materia de autos debe ser declarado **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones:



El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, según lo dispuesto en los literal b) y g) del artículo 11 de dicha ley la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo los casos en los que acredite imposibilidad de cumplir con dicho plazo debido a causas justificadas.

Conforme se ha señalado en la resolución en mayoría, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis por silencio administrativo negativo, al considerar denegada su solicitud por no haber recibido respuesta de la entidad en el plazo de ley.

A través del Oficio N° 194-2020-SG/MLV ingresado a esta instancia con Registro N° 088318 de fecha 15 de diciembre de 2020, la entidad formuló sus descargos señalando que a través del correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2020 se remitió a la recurrente la información requerida.

Respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444⁷ establece:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. (Subrayado agregado)

⁶ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS. **“Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

⁷ De aplicación al presente procedimiento en virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM: *“En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.*

En virtud a las normas antes mencionadas, se advierte de autos que no obra en el expediente la confirmación de recepción de la impugnante, ni una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, no habiéndose acreditado que la entidad haya cumplido con la obligación de proveer la información requerida a la recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia; por lo que, **MI VOTO** es que se declare **FUNDADO** el presente recurso de apelación y se disponga la entrega de la información a la recurrente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Rosa Mena Mena', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal